

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

#### **Problema Jurídico**

Se encuentran las diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído de fecha 13 de abril de 2021, el cual decreto la suspensión del proceso por cuanto se recibió comunicado de la aceptación e inicio del proceso de negociación de deudas solicitado por el demandado.

#### **Antecedentes**

En las presentes diligencias en el desarrollo de su trámite con diligencia de remate de fecha 24 de marzo de 2021, se adjudica el bien inmueble trabado en la litis, respecto de la cual se adjunta memorial aportando comprobante de pago del impuesto de remate, solicitando la adjudicación por parte del apoderado del actor.

Sin embargo, llega a este estrado judicial con fecha 05/04/2021 fl. 257vto, comunicado por parte del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, suscrito por Elkin José López Zulete, Operador de Insolvencia, solicitando en dicho comunicado la suspensión del presente proceso, pues señala que con fecha 12 de marzo de 2021, el señor Daniel Díaz Cifuentes, solicitó el trámite de Insolvencia Económica Para Persona Natural No Comerciante.

Y señala dicho funcionario que tal petición le fue admitida al demandado con fecha 23 de marzo de 2021, y conforme a lo dispuesto por el art. 545 numeral 1ro del C.G.P., no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso en el momento de la **aceptación**.

Con base en tal información y solicitud este Despacho judicial con providencia obrante a fl. 263 del 13 de abril de 2021, dispuso poner en conocimiento de las partes solicitud y decreto la suspensión del proceso.

Frente a tal providencia el apoderado de la parte actora impetra recurso de reposición y en subsidio apelación.

## **Fundamentos del Recurso**

Los argumentos expuestos como sustentatorios del recurso, se tienen por incorporados a esta providencia y hacen parte de la misma.

En resumen señala el apoderado de la parte demandante que:

En atención a la decisión tomada trajo a colación el debido proceso y las oportunidades para actuar, la desatención de ello, confronte el principio de la preclusividad que consiste en que una vez superado el estadio procesal, es imposible retrotraerse al anterior, pues afectaría la seguridad jurídica, y por ello el operador jurídico está sometido al imperio de la ley.

Señalando que la petición realizada por el citado centro de conciliación se torna tardía y extemporánea, pues la misma debió haber sido presentada, desde el mismo día de la admisión, máxime cuando el demandado tenía conocimiento del estado actual del proceso, y ya se surtió la diligencia de remate y se adjudicó el predio al ejecutante.

Concluyendo que a la diligencia de remate realizada el 24 de marzo de 2021, fácilmente había podido asistir el demandado y no lo hizo, para que informara que había sido admitido en dicho trámite y la decisión en su momento y la decisión en ese momento hubiera sido otra por parte del Despacho y del apoderado, por lo que las acciones del demandado más que lograr la negociación de las deudas van encaminadas a paralizar el presente proceso y aunado a ello el debe del juez de acuerdo al art. 42 del C.G.P., adoptar las medidas necesarias para el trámite del proceso. Pues de acuerdo al art. 455 del citado código una vez finalizada la subasta pública y adjudicado el bien se produce la preclusión de la oportunidad para alegar nulidades o irregularidades del proceso.

Y en virtud de lo anterior solicita al Despacho reponer dicha decisión de suspensión del proceso y en su lugar proceder a levantar la suspensión y seguir con el trámite del proceso adjudicando el bien.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver debe precisarse, en primer lugar, que el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 318 -1 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el juez revoque una decisión suya, y para ello revise sus propias decisiones sometiéndolas a la mira de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocarlas o modificarlas de acuerdo con la entidad de estos.

Sobre este asunto, de suspensión del presente trámite, el Código General del Proceso en su Artículo 531 *Ibidem*, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 *Ibidem*, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1°, y estableció lo siguiente:

**“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”**

Como se puede apreciar esta disposición es de orden imperativo frente a lo establecido de que respecto a los procesos ejecutivos, esto es que. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** Por lo que el funcionario que conozca de estos procesos al momento de la aceptación no podrá sustraerse a dicha orden.

Y esta tanto así, que en el mismo artículo 545 antes referido, establece que el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, sino se cumple con tal presupuesto y si se sigue con el trámite del proceso, en ese caso el deudor puede alegar la nulidad de lo actuado para producir la suspensión del mismo.

Ciertamente, de conformidad con la información que reposa en la foliatura, se advierte que se comunicó a este Juzgado, la admisión a trámite de la negociación de deudas propuesta por el demandado, de donde se advierte que en la actuación censurada no existe reproche que formular a este juzgador, pues existe norma que señala que deberá suspender el proceso de ejecución, de igual forma dicha insolvencia está sujeta a lo regulado en el Artículo 544 del Código General del Proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución.

Ahora, en atención a este presupuesto normativo aplicado por el Despacho señala el acreedor en el caso en particular, que se le están vulnerando los derechos por el antes enunciados, pues a esa conclusión arriba el demandante al considerar que el demandado petionario del trámite de insolvencia, o el encargado del trámite, conciliador en calidad de tal, debió haber realizado la comunicación desde antes del 23 de marzo de 2021, fecha de la audiencia de remate, o por lo menos el aquí demandado haber participado en la audiencia y poner de presente dicho trámite.

No obstante, para este Despacho no hay opción más considerar que la aplicación de la citada norma, pues en primer lugar es para el caso en concreto el conciliador quien realiza el trámite quien tiene la capacidad para analizar, examinar, estudiar la propuesta que le presenta el insolvente y calificarla para admitirla a trámite y comunicarla a los diferentes Despacho Judiciales, situación que releva al juez del trámite ejecutivo verificar requisitos adicionales, u otras situaciones que no sean la ejecución de la citada orden, por lo tanto, la procedencia de la actuación, es completamente válida y de forzoso cumplimiento para que el juez a quien se le allega la comunicación proceda a suspender el proceso que se encuentra en trámite en ese momento, pues se está ante aplicación irrestricta de la legislación que regula el tema, no encontrando en los argumentos expuestos por el memorialista asidero jurídico que pueda eximir al Despacho del cumplimiento de la referida norma.

Lo anterior no obstante de las obligaciones a cargo del deudor y sin que sea admisible interpretar al juez otros aspectos, para poder continuar con el trámite del proceso pues se entiende que las actuaciones en el curso del procedimiento de

insolvencia deberán estar investidas de la buena fe por el deudor y demás sujetos intervinientes de ahí que opere dicho principio de la buena fe y lealtad para iniciar dicho proceso de negociación de deudas con los acreedores.

Por lo que sin más consideraciones se dispondrá no reponer el auto recurrido y en cuanto al recurso subsidiario de apelación habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión que esté sujeta a dicho recurso de alzada, pues no está enunciado dentro del listado de autos apelables que tiene previsto el art. 321 del C.G.P., ni tampoco norma especial que así lo ordene.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

**1ro. -NO REPONER** la providencia impugnada de fecha 13 de abril de 2021, que suspendió de manera inmediata el trámite en el presente proceso, hasta tanto no termine el procedimiento de negociación, conforme a las consideraciones de la parte considerativa de esta providencia.

**2º.- DENEGAR** por improcedente el recurso subsidiario de apelación tal como quedo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**3º.- REQUERIR** al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, Operador Elkin Jose Lopez Zulete, con el fin de que informe las resultados del trámite de de Insolvencia Económica Para Persona Natural No Comerciante, solicitada por el señor Daniel Diaz Cifuentes, trámite que se lleva en esa entidad.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00131/19**  
**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**  
**Demandados: LADY JOHANNA NINCO VILLANUEVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Seis (6) de Octubre de dos mil Veintidós (2.022).

No se tiene en cuenta ni se da trámite al AVALÚO COMERCIAL allegado por la parte actora, toda vez que el mismo no fue presentado en debida forma y no reúne los requisitos establecidos en el Art. 226 del C.G.P. y tampoco fue allegado el respectivo CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL que expide el IGAC, como lo dispone la parte final del Numeral 4° del Art.444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00140/21**  
**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.**  
**Demandado: DIEGO FERNANDO LOZANO ALARCÓN**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Cinco (5) de Octubre de dos mil Veintidós (2.022).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la DIAN – SECCIONAL GIRARDOT; así como también el diligenciamiento de la notificación a la parte demandada efectuada por el actor.

Revisado el diligenciamiento de la notificación surtida al demandado, se observa que no se realizó en debida forma, toda vez que le fue notificada fue la demanda y los títulos ejecutivos que inicialmente presentó, donde se refería y le fue incluido un pagaré que no correspondía al deudor demandado.

Por lo anterior se requiere al actor para que surta en debida forma la notificación al demandado remitiéndole la demanda subsanada con los respectivos pagares que está ejecutando y demás anexos.

Se incorpora así mismo el Folio de Matricula Inmobiliaria actualizado y con la constancia de Registro del Embargo, allegado por la parte demandante.

Previamente a ordenar seguir adelante con la ejecución, requiérase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva corregir el registro del Embargo, toda vez que no lo hizo en debida forma, ya que lo registro como Ejecutivo con Acción Personal.

Compártase a las partes y apoderados, el LINK del expediente para efectos de su consulta.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**